Dada en la sala de sesiones del Senado, a los 26 días del mes de julio de 1913, año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente, Leovigildo Cuello.—Los Secretarios:—David E. Santamaría.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente y publíquese en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo. capital de la República, a los 26 días del mes de julio de 1913, año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

BORDAS VALDES.

Refrendada:—El Secretario de E. de Hacienda y Comercio:—Saviñón.

---

Núm. 5255.—LEY que fija un plazo para la presentación de cuentas por gastos de guerra.—G. O. Núm. 2422 del 2 de Agosto 1913.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

Ha dado la siguiente

L E Y

Artículo 1º Se concede un plazo improrrogable de sesenta días contados a partir de la fecha de publicación de la presente, para que los interesados envíen sus cuentas por concepto de gastos de guerra y de subsidios, según la ley del 14 de Diciembre de 1912, á la Comisión de Reclamaciones y subsidios que nombren el Senado y la Cámara de Diputados. Vencido este plazo no se tomará en consideración ninguna reclamación por los referidos conceptos.

§ Esta Comisión estará compuesta por dos miembros de cada Cámara designados por los Presidentes respectivos, y tendrá su despacho en el local de la Cámara de Diputados.

Art. 2º La referida Comisión investigará sobre las cuentas y peticiones de subsidios presentadas al Congreso por concepto de gastos de guerra y daños sufridos á causa de ésta, y tendrá facultad para nombrar auxiliares en las Provincias con el fin de que investiguen sobre el terreno la exactitud de las cuentas de los solicitantes, empleando para ello los medios probatorios que estén á su alcance, y teniendo en cuenta su personal criterio en cada uno de los casos que deban examinar.

Art. 3º Cuando la Comisión Especial resuelva favorablemente, por mayoría absoluta, á una cuenta ó reclamación presentada por uno de los mencionados conceptos, pondrá al pie del documento el correspondiente atestado autorizándolo con la firma de todos sus miembros y con el sello de la Comisión.

Art. 4º La Comisión de reclamaciones y subsidios rendirá su informe al Congreso Nacional al iniciarse la próxima legislatura.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la suma de cinco mil pesos oro para los gastos que ocasionen los trabajos de la mencionada Comisión.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Senado a los 25 días del mes de julio de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente interino, F. Richiez Dicoudray.—Los Secretarios:—José R. López.—David E. Santamaría.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los 25 días del mes de julio de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente, Octavio Beras.—Los Secretarios: Rafael Rincón.—Juan Elías Moscoso hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de julio del 1913, año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

BORDAS VALDES.

Refrendado:—El Secretario de E. de Hacienda y Comercio: —Saviñón.

---

Núm. 5256.—LEY que declara la necesidad de la reforma de la Constitución.—G. O. Núm. 2422 del 2 de Agosto 1913.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

Ha dado la siguiente

L E Y

Art. 1º Se declara la necesidad de la reforma de la Constitución Política del Estado en los artículos siguientes: 1, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35,36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57,58, 60 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86,87, 88, 89, 91, 93, 95, 96, 97, 101, 102, 104, 109 y 110.

Art. 2º Se convoca una Asamblea Constituyente que será elegìda por el voto directo en los días 15 y 16 de Diciembre del presente año, de acuerdo con esta Ley y con la Ley Electoral vigente, debiendo cada provincia elegir dos representantes.

Art. 3º La Asamblea Constituyente deberá reunirse en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, el día 15 de Enero de 1914.

Art. 4º Institúyase en cada ciudad Cabecera de provincia un Jurado Electoral compuesto del Juez de Primera Instancia, que lo presidirá, del Juez de Instrucción, del Presidente del Ayuntamiento y de dos ciudadanos designados por los primeros.